

4.4. OTROS

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2017-10167 *Decreto 2650/2017 relativo a la gestión del IIVTNU tras la sentencia 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional. Expediente REN/4027/2017.*

Examinado el expediente relativo a la Propuesta de suspensión de liquidación de IIVTNU y de resolución de los recursos planteados a raíz de la Sentencia nº 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional y sucesivas dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santander que afectan directamente al Ayuntamiento de Castro Urdiales y teniendo en cuenta los antecedentes de hecho que se exponen a continuación:

PRIMERO.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de la Sentencia nº 59/2017 de 11 de mayo de 2017 acordó estimar la cuestión de inconstitucionalidad nº 4864-2016 y, en consecuencia declarar que los artículos 107.1, 107.2a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

SEGUNDO.

Con anterioridad a la citada Sentencia el Departamento de rentas resolvió de forma desestimatoria los recursos planteados contra las liquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU que alegaban inexistencia de incremento de valor por entender que las liquidaciones se efectúan en concordancia con lo dispuesto en el art 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y que dicho artículo esta plenamente vigente por tanto corresponde al legislador, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones del régimen legal del impuesto que permitan someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y la Administración habrá de revisar únicamente aquellas transmisiones cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica.

Tras la Sentencia del Alto Tribunal este Departamento continuó liquidando las plusvalías si bien se informaba a los contribuyentes de la posibilidad de acreditar la inexistencia de incremento de valor bien presentado las escrituras de adquisición y transmisión o cualquier otro medio que estimasen oportuno

TERCERO.

Frente a las Resoluciones desestimatorias del Ayuntamiento se formularon recursos ante la sala de lo contencioso administrativo de Santander con distintos resultados si bien en un principio las Sentencias fueron favorables para la Administración a partir del 26/06/2017 esta situación cambio sustancialmente en los siguientes términos:

SENTENCIA Nº 155/2017 de fecha 26/06/2017 dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander(ASE/65/2017) estima el recurso interpuesto por el recurrente frente a la liquidación en concepto del IIVTNU considerando que tras la STC de mayo de 2017 una correcta interpretación de los art 104 y ss del TRLRHL conlleva que sea el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible y considera

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 222

que el recurso debe prosperar por la aportación por parte del recurrente de las escrituras de adquisición y transmisión, sino por la ausencia de prueba alguna por parte del Ayuntamiento de incremento del valor de los terrenos aquí gravados. El informe técnico sobre evolución de los valores catastrales no acredita un incremento de valor real.

SENTENCIA Nº 208/2017 de fecha 5/09/2017 dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander(ASE/66/2017) estima el recurso interpuesto por el recurrente frente a la liquidación en concepto del IIVTNU considerando que tras la STC de mayo de 2017 siendo la base imponible la magnitud que representa la medida o cuantifica el hecho imponible de acuerdo con el método de calculo que la propia ley del tributo establece en el art 107 del TRLRHL, al haber sido expulsado del ordenamiento jurídico priva a la Administración de método de calculo válido sin que pueda acudir a otro método ni se pueda suplir esa carencia por los jueces al estar reservada esta función al legislador. Por lo tanto, mientras no se dicte una nueva ley la Administración no puede liquidar el tributo en cuestión ya que carece de cobertura legal para ello.

SENTENCIA Nº 179/2017 de fecha 14/09/2017 dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander(ASE/7/2017) estima el recurso interpuesto por el recurrente frente a la liquidación en concepto del IIVTNU considerando que tras la STC de mayo de 2017 el Ayuntamiento no acredita un incremento de valor real sin que la referencia a menores valores catastrales pueda entenderse como tal y dicha ausencia de prueba perjudica a la Administración.

CUARTO.

Las normas reguladoras de los procedimientos administrativos y tributarios regulan los plazos máximos de que disponen los órganos gestores para resolver, no obstante también contemplan la posibilidad de suspensión de tales plazos por causas tasadas previstas en las propias normas, en algunos casos potestativamente y en otros obligatoriamente, a tal fin el artículo 22.2 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que:

2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos.

a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Entendemos que el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se formuló por la FEM en representación de todos los municipios españoles, instando al gobierno para que modifique el sistema de liquidación del IIVTNU, con la finalidad de adaptarlo al pronunciamiento del TC, esto podría suponer el presupuesto de hecho de aplicación del referido precepto a fin de declarar la suspensión de los procedimientos de liquidación y resolución de recursos en el ámbito del IIVTNU.

Tal declaración debería acordarse a la vista de las últimas sentencias desfavorables al Ayuntamiento de Castro Urdiales dejando en suspenso la gestión y liquidación del impuesto hasta que el legislador adapte la ley a lo dispuesto en la STC DE 11/05/2017.

De conformidad con el informe del Interventor Municipal obrante en el expediente, el Alcalde en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 222

RESUELVE

1º En tanto que por el legislador Estatal se promueva la modificación reguladora del procedimiento de cálculo del IIVTNU, para su adaptación a los requerimientos establecidos en la STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017, quedará en suspenso el plazo máximo para resolverlos procedimientos de gestión referidos a este tributo. La suspensión abarcará a los procedimientos en curso pendientes de liquidar actualmente como a los que se originen por las declaraciones que sean presentadas con posterioridad. La suspensión alcanzará a la resolución de actos impugnatorios formulados contra los actos de gestión señalados.

2º La oficina gestora del IIVTNU continuará registrando las declaraciones presentadas por los interesados, y en el mismo acto, comunicará la suspensión a que se refiere el apartado precedente

3º El presente acuerdo en la medida que tiene efectos frente a terceros, se expondrá al público para conocimiento general, mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios de la casa consistorial

Lo manda y firma.

Castro Urdiales, 3 de octubre de 2017.

El alcalde,
Ángel Díaz Munío Roviralta.

La secretaria,
Alicia Maza Gómez.

2017/10167